



Ministerio Público de la Nación

EXPTE: CCF 7734/2016

AUTOS: “B., S. C/ GOOGLE INC S/ HÁBEAS DATA (ART. 43 C.N.)”

JUZGADO: 11

SECRETARÍA: 22

Señor Juez:

Vienen estos actuados a la Fiscalía N°6 a los fines dispuestos a fs. 160.-

I.- Surge de autos que, S. B., con fundamento en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, inicia esta acción contra GOOGLE Inc, a fin de que se suprima de sus archivos, registros, bases o bancos de datos, la información que se relaciona con su persona, toda vez que -expresa-, el tratamiento por parte de la accionada se encuentra prohibido por la citada ley, habida cuenta lo dispuesto expresamente por el art. 5.-

Destaca que, luego de reiterados comentarios de familiares, amigos y compañeros de facultad toma conocimiento de la aparición de su nombre en los resultados de búsqueda de

www.google.com.ar, en un sitio cuyo titular es anónimo o con nombre ficticio, y en el que se la relaciona con actos sexuales explícitos y consumo de drogas. Agrega, que ello no se encuentra resguardado por la libertad de expresión, por lo que corresponde su bloqueo. Señala que dicha vinculaciones no son ciertas y lesionan su derecho a la intimidad, honra, honor e imagen.-

Indica, que la demandada publica su nombre como partícipe de fiestas sexuales y consumo de estupefacientes y que, advertido ello, intimó por carta documento a Google Inc. para que efectúe todas las medidas a fin de hacer cesar el grave daño, pidiendo el bloqueo de las URLs descriptas. Expresa que, habiendo recibido la accionada dicha intimación, no respondió la carta documento, incumpliendo Google las expresas disposiciones de la ley. Pide que se ordene a la demandada la eliminación de todos sus archivos, registros, bases o bancos de datos, de la vinculación y enlace de su nombre con cuestiones de sexo explícito y consumo de drogas. Agrega su condición de estudiante universitaria, refiriendo que los hechos descriptos no



Ministerio Público de la Nación

dejan dudas acerca del grave daño que se le ocasiona, lo cual amerita la urgente tutela judicial (cfr. escrito de demanda de fs. 17/31).-

Que por resolución de fs. 35, V.S. requiere a la demandada -en los términos del art. 39 de la ley 25.326-, el informe circunstanciado correspondiente.-

En fs. 46/56, Google INC se presenta y solicita el rechazo de la acción, destacando que no es un archivo, banco o base de datos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Refiere que, no tiene posibilidad de quitar, rectificar, actualizar, completar o tomar ninguna decisión sobre la información cuestionada por la accionante, no resultando procedente la acción de habeas data para manifestaciones agraviantes por parte de terceros. Señala que el bloqueo que solicita la actora, es respecto de comentarios realizados por distintos usuarios. Indica, que la parte demandante debe dirigir su acción contra el titular del sitio, y que la actividad de los motores de búsqueda goza de protección constitucional y por lo

tanto, está excluida de la normativa de protección de datos personales.-

A fs. 58/59, la demandante insiste con el dictado de la medida cautelar, a fin de que se eliminen los resultados de búsqueda obrantes en el sitio de la accionada donde surgen párrafos de extrema gravedad y que forman parte de www.google.com.ar, aclarando que ello no son del blog en cuestión, sino descripciones de los resultados de la búsqueda, destacando la gravedad de ellos.-

Que por resolución de fs. 60/61, se dicta una medida cautelar ordenando a Google INC se abstenga de publicar el nombre y apellido de la actora en los resultados de búsquedas que listan en el sitio www.google.com.ar, vinculados con el sexo explícito y consumo de drogas, en relación a las URLs denunciadas. Dicha medida, es confirmada por el Tribunal de Alzada en la resolución de fs. 80/81.-

II.- Expuesta brevemente la cuestión y en orden a la vista conferida, cabe señalar en primer término que el artículo 43 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda



Ministerio Público de la Nación

persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad.-

La acción de habeas data tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. Nuestra Carta Magna prevé la supresión de datos de los registros, ante actos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, sólo para los casos de falsedad o discriminación (cfr. Fallos 324:567).-

En concordancia con el derecho constitucional reseñado, la ley 25.326 tiene por objeto la protección de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre (art. 1º). Dispone la norma, que los

datos que se recojan deben ser ciertos y exactos, y aquellos que sean total o parcialmente inexactos deben ser suprimidos o sustituidos por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de su inexactitud. Asimismo, deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso a su titular (art. 4º, incs. 1º, 4º y 6º).-

El texto legal, autoriza al titular de los datos a solicitar y obtener información de sus datos personales, debiendo el responsable o usuario del banco de datos proporcionar la información requerida dentro de los 10 días corridos de haber sido intimado fehacientemente (art. 14). Debe además, proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el reclamo o advertido el error o falsedad. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado, habilita al interesado a promover sin más requisitos la acción de hábeas data (art. 16).-

III.- Así descripto el marco normativo, a fin de resolver la cuestión aquí planteada vinculada con la naturaleza y



Ministerio Público de la Nación

el alcance de la responsabilidad de los motores de búsqueda, cabe recordar los principios rectores dictados por nuestro Tribunal Címero en ocasión de resolver la causa “*Rodríguez, María Belén*” (Fallos 337:1174), en la cual se estableció que:

a) en estas causas, se encuentran en conflicto, por un lado, la libertad de expresión e información y, por el otro, el derecho al honor y a la imagen;

b) la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de internet; destacando la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, citando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que señala “*la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos (cfr. “Google Spain SL Google Inc. v. Agencia Española de Protección de*

Datos, Mario Costeja González”, sentencia del 13 de mayo de 2014).”;

c) el derecho de expresarse a través de internet, fomenta la libertad de expresión, subrayando el carácter transformador de internet y destacando la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático al afirmar que *“entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad. Agregando que, la libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático (doctrina de Fallos 306:1892; 310:508)”*.-

d) el derecho al honor se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad, amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos 331:1530, voto de Highton de Nolasco). Por su parte, el derecho a la imagen integra el derecho a la privacidad protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, agregando que el



Ministerio Público de la Nación

derecho a la privacidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento;

e) corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda”, a la luz de la responsabilidad subjetiva, describiendo a estos últimos como *“los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos que han sido caracterizados por unas pocas “palabras de búsqueda” (search words) determinadas por el usuario. Su manera de funcionar los caracteriza como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas”*. Repara que, en el derecho comparado se afirma que, los “*buscadores*” no tienen una obligación general de “*monitorear*” los contenidos que suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Atento a la inexistencia de una obligación general

de vigilar, le sigue la inexistencia de responsabilidad, afirmando que, *“Se ha dicho, gráficamente, que responsabilizar a los buscadores –como principio- por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría “facilitado” el daño.* Desecha pues, la responsabilidad civil objetiva por parte de los buscadores y agrega que, la libertad de expresión sería mellada de admitirse la misma;

f) refiere que, hay casos en que el *“buscador”* puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno, cuando *“haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente”* (el subrayado es mío);

g) se expide como *“obiter dictum”*, señalando que como orientación y al no existir previsión legal, respecto del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, *“cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al buscador, o si es exigible la*



Ministerio Público de la Nación

comunicación de una autoridad competente”. Señalando que “son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de estos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas... La naturaleza ilícita –civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado”.

Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, exijan un esclarecimiento que deba precisarse en sede judicial, no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces, correspondiendo exigir la notificación judicial y, no bastando con la simple comunicación del particular que se considere perjudicado;

h) destaca que, el servicio de imágenes está sujeto a las mismas normas que el de texto, pudiendo incurrir los buscadores en responsabilidad si, una vez notificados

válidamente de la infracción, no actuaran con la debida diligencia;

i) reitera la doctrina que sostiene que, toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada restrictivamente (cfr. Fallos 316:16239), recordando que el derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada (cfr. doctrina de Fallos 119:231; 269:189; 310: 508, entre otros).-

Referenciados los principios rectores que analiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dicho precedente, cabe agregar que, con posterioridad en los autos “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc” (Civ 40500/2009/CSI, de fecha 12/09/2017), reiteró dichos lineamientos recordando que, debe interpretarse a la actividad de la demanda como *“el ejercicio pleno y regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida”*. También afirma que, los motores de búsqueda que carecen de control sobre los contenidos provenientes de un tercero potencialmente dañoso -y, por lo tanto de evitar la consumación de un perjuicio derivado de su difusión-, solo



Ministerio Público de la Nación

responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y ese conocimiento no es seguido de un actuar diligente (art. 1109 anterior Código Civil); sosteniendo que *“la indiferencia y pasividad en estos supuestos convierte al buscador en responsable de los daños derivados de su actividad, pues con su deliberada conducta omisiva contribuye al mantenimiento del evento dañoso que, en un primer momento, desconoce y le es ajeno”*.-

IV.- Así pues, teniendo en cuenta la normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al presente, cabe destacar que, examinadas las constancias de autos es posible determinar la responsabilidad endilgada a la accionada, en los términos de la doctrina rectora expuesta por el Máximo Tribunal.-

En efecto, a tenor de las constancias agregadas, surge que oportunamente se intimó a la demandada con el fin de que proceda a bloquear los resultados de búsqueda obrantes en su sitio www.google.com.ar, en todos los

archivos incorporados en la web, que se relacione con los trabajadores del sexo y escorts sexuales, ello con sustento en que a través de la difusión de los sitios -individualizados en la carta documento de fs. 36-, se vinculaba el nombre de la actora con espacios de contenido pornográfico y venta de sexo, afectando los derechos personalísimos protegidos por la Constitución Nacional.-

Destaco que, luego de iniciada la acción, algunos de esos sitios fueron bloqueados; ello vencido el plazo previsto en el citado art. 14 de la ley 25.326 (cfr. carta documento de fs. 36 de fecha 3/11/2016) y con posterioridad al dictado de la resolución cautelar de fs. 60/61, la cual es confirmada por el Tribunal de Alzada en fs. 80/81.-

Observo también, que la misma accionada había procedido a bloquear algunos de los URLs, y que luego a fs. 102, debió ampliarse la medida cautelar oportunamente ordenada (cfr. asimismo informe de la demandada a fs. 111; fs. 117/119).-



Ministerio Público de la Nación

V.- Cabe recordar que internet es un medio que por sus características de funcionamiento resulta adecuado y propicio para difundir información y expresar ideas y opiniones. Los motores de búsqueda como Google, constituyen nexos entre los proveedores y consumidores y cumplen un rol fundamental en la propagación y acceso a contenidos, permitiendo a los usuarios localizar la información relevante.-

Es que, aunque el derecho a la libertad de expresión en la web se encuentra protegido a nivel convencional y constitucional, se impone sopesar por un lado: el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar todo tipo de opiniones e ideas y, por el otro, el derecho a la protección de los derechos personalísimos o de la propiedad de las personas humanas o jurídicas, que pueden resultar afectados por el uso que se haga del referido medio, de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (Cfr. CNA en lo Civ. y Com. Fed. Sala I, Causas 6472/17 del 04/09/2018 y sus citas).-

En este sentido, las constancias acompañadas permiten tener por acreditado que el agravio a la actora en los

URLs identificados (v. documental de fs. 14 y presentaciones de fs. 58;72/76; fs. 94/95 y fs. 99/101), torna procedente la acción aquí deducida.-

Ello, encuentra sustento en los comentarios ofensivos y en la vinculación de su persona con sitios relacionados con el consumo de drogas y venta de sexo. Todo lo cual, permite sostener –tal como lo expresara el Tribunal de Alzada a fs. 80/81- que, cuando la expresión traspasa el límite de una opinión para transformarse en una ofensa gratuita se desdibuja el derecho del ofensor a emitirla, siendo procedente el bloqueo del resultado del buscador de la demandada con el nombre de la actora en las páginas individualizadas (cfr. v. asimismo criterio de la CNA en lo Civ. y Com. Fed. Sala III, Causa N°1165/2015 del 18/04/2017).-

Destaco también que, del examen de la documental acompañada se puede observar que, en el listado de resultados de búsqueda obtenido con el nombre de la actora surge -junto a una URLs-, una descripción resumida (snippet) en la que se leen expresiones ofensivas



Ministerio Público de la Nación

hacia la actora, ello sin necesidad de que el usuario ingrese a la URLs.-

En efecto, dichos comentarios, vinculaciones y publicaciones, no pueden ser amparados por la libertad de expresión en la web que contempla tanto la ley 26.032 como nuestro Derecho Constitucional y Convencional (CN. arts.14; 32 y 75 inc. 22; art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 13 de la Convención Americana Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de Expresión e Internet del 31 de diciembre de 2013).-

Afirmo ello, porque dichas expresiones difamatorias y ofensivas claramente confrontan y lesionan el derecho al honor, y por consiguiente, generan la correspondiente responsabilidad de quienes las publican y difunden a través de sus medios (cfr. voto en disidencia parcial de la Dra. Highton de Nolasco, Fallos 331:1530).-

VI.- Por los fundamentos expuestos, considero que
V.S. debería acoger favorablemente la acción aquí intentada.-

Dejo así contestada la vista conferida.-

Fiscalía N°6, Buenos Aires, 20 de febrero de 2020.-

,MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL